

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 231.

Secretaría.

Según me participa el Alcalde de Paredes de Nava, se ha declarado en el ganado lanar de la propiedad de D. Pedro Gómez Mañero la enfermedad variolosa con carácter benigno.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 24 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Igués Paz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero de 1912, la Tesorería de Hacienda de la provincia dirigió un oficio al Juzgado de Belchite, transcribiendo un acuerdo del Delegado de Hacienda dictado en 10 del mismo mes en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Codo por débitos de consumos del año 1911.

En dicho acuerdo se expresa:

Que en 14 de Junio del citado año fué embargado al referido Ayuntamiento el 66 por 100 de todas sus rentas y derechos para responder del pago de los débitos que con el Tesoro tenía por consumos y costas de expediente;

Que en 19 de Septiembre siguiente se pidió al Alcalde de la mencionada Corporación una certificación de los ingresos obtenidos desde la fecha del embargo;

Que de la certificación expedida aparece que el Ayuntamiento había ingresado en sus arcas municipales la cantidad de 1.634,59 pesetas;

Que el 30 del mismo mes de Septiembre, la Tesorería de Hacienda ordenó al Alcalde que con cargo al 66 por 100 de la indicada suma, ingresara en el Tesoro un total de 1.565 pesetas, y

Que no habiendo ingresado hasta el día de la fecha de este acuerdo la totalidad de aquella suma, puesto que faltaba por satisfacer la cantidad de 769,35 pesetas de principal y 54 de costas, procedía ponerlo en conocimiento del Juzgado, toda vez que los referidos hechos pudieran ser constitutivos de un delito perseguible de oficio.

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias y decretado el procesamiento del Alcalde, el Gobernador de la provincia, á instancia de aquél y de acuerdo con lo

informado por la Comisión Provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que no estando aprobadas seguramente las cuentas municipales del Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio, y siendo muy distintos y varios los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones municipales, aparte del pago de sus débitos á la Hacienda, hasta tanto que dichas cuentas sean examinadas y recaiga ó no la aprobación en ellas por las Autoridades que determina el art. 165 de la ley Municipal, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, extremo cuya decisión es indispensable para determinar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los encargados de la distribución de ingresos del Ayuntamiento;

En que, por lo tanto, es evidente que mientras no recaiga tal aprobación, existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, y

En que la circunstancia de que la Instrucción de recaudación y apremio establezca que las Delegaciones de Hacienda hayan de poner en conocimiento del Juzgado la falta de pago por las Corporaciones municipales de las cantidades que les corresponda ingresar en el Tesoro por el tanto por ciento que de sus ingresos tuvieran embargado, no debe ser obstáculo á la existencia de la cuestión previa, porque una Instrucción como la citada no puede mermar las atribuciones que una ley encomienda á las Autoridades administrativas, sin que por lo tanto, el hecho de que la Administración de

de Hacienda pasara los antecedentes al Juzgado, prejuzgue en este caso la expresada cuestión previa que, no obstante dicha denuncia, subsiste en toda su integridad.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento varios Reales decretos resolutorios de contienda de jurisdicción y el de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de aplicar el Alcalde de Codo las cantidades embargadas por el Tesoro y que debieron de ingresar en la Hacienda pública á otras diversas atenciones, reviste caracteres de delito de malversación, cuyo castigo no está encomendado á los funcionarios administrativos, los cuales, por otra parte, pasaron ya los antecedentes al Juzgado, y

Que no pudiendo disponer el referido Municipio de las mencionadas cantidades, y siendo la debida entrega de las mismas á la Hacienda independiente de las gestiones de los fondos municipales y de las cuentas á ellos concernientes, no existe la cuestión previa invocada en el oficio de requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario instruido contra el Alcalde del Ayuntamiento de Codo, en virtud de denuncia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por no haber satisfecho á la Hacienda el 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación, correspondientes al año 1911, que le fué embargado, habiendo distraído el denunciado de su legítima aplicación la cantidad de 769,35 pesetas de principal y 54 de costas, resto que del expresado embargo correspondía al Tesoro.

2.º Que el hecho mencionado pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión ninguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de las cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación; y

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Octubre de 1911 D. Jerónimo Albuin y Cabeza, como Gerente de la Sociedad mercantil denominada Albuin y Porto, denunció ante el Juzgado de guardia de dicha Ciudad los hechos siguientes:

Que en 3 de Agosto anterior, el Ayuntamiento de Jerez interpuso demanda de menor cuantía contra la Sociedad que el denunciante representa para el cobro de la cantidad de 1.333'33 pesetas, importe de dos plazos de la donación de 2.000 pesetas que dicha Sociedad había hecho á la Alcaldía para cubrir un déficit del presupuesto;

Que contestada la demanda, reci-

do el pleito á prueba y hallándose la Audiencia Territorial de Sevilla conociendo de una apelación sobre desistimiento propuesto por el Ayuntamiento, se notificó á dicha Sociedad el apremio de segundo grado por el cobro del importe total del donativo ofrecido por ella al Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto, habiéndose con posterioridad trabado embargo de bienes de la referida Sociedad;

Que, por consiguiente, hallándose impugnada la validez del documento en que la donación consta y pendiente de resolución ante la Audiencia el litigio con tal motivo promovido, la Agencia ejecutiva, al iniciar y tramitar el procedimiento de apremio se ha abrogado atribuciones de aquel Tribunal, cometiendo el delito previsto en el art. 389 del Código Penal, puesto que sus actos entrañan la resolución de una contienda judicial pendiente y determinan la usurpación de atribuciones que el citado artículo sanciona.

Que remitida la expresada denuncia al Juzgado de instrucción del distrito del Santiago é incoado por éste el oportuno sumario, aparece en él una certificación del auto dictado en apelación por la Audiencia de Sevilla en 28 de Diciembre de 1911, por el que, revocando la resolución del Juzgado, se acuerda denegar la petición formulada por el Ayuntamiento en 16 de Septiembre, relativa á que se tuviera por retirada la demanda que contra la Sociedad Albuin y Porto había presentado en 3 de Agosto dicha Corporación municipal.

Que á requerimiento del Juzgado se unió también al sumario el expediente original de apremio á que la denuncia se contrae, iniciado con fecha 3 de Octubre, suspendido en 28 de Noviembre por providencia judicial dictada en autos de quiebra seguidos contra la Sociedad Albuin y Porto, reanudado en 14 de Diciembre por mandato del propio Juzgado, que ordenó la suspensión y vuelto á suspender en méritos de la presente causa;

Que hallándose el Juzgado instruyendo las demás diligencias acordadas, recibió un oficio del Presidente de la Audiencia Provincial remitiéndole el requerimiento de inhibición que el Gobernador dirigió á dicha Presidencia, solicitando, de acuerdo con la Comisión Provincial, que se apartare del conocimiento del sumario, donde obra el expediente instruido á la Sociedad Albuin y Porto sobre cobro de impuestos municipales, dejando expedita la acción administrativa con devolución del mencionado expediente.

Funda el Gobernador su requerimiento que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 133 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento ejecutivo es de carácter exclusivamente administrativo, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que pueda suspenderse el procedimiento una vez iniciado, si no es en virtud de orden expresa de la Autoridad económica; en que á los Gobernadores corresponde velar por el fuero de la Administración, cuando como en el presente caso á ella corresponde el conocimiento del asunto; y en que reconocida la competencia de esta jurisdicción, en el primer incidente promovido sobre suspensión de los procedimientos de apremio, sería ineficaz este reconocimiento si no se recobra el expediente que obra en el sumario seguido por supuesta

usurpación de atribuciones, á fin de poder continuar su tramitación.

Que tramitado el incidente por el Juzgado en que el sumario radicaba, se dictó por él la resolución en que mantuvo su competencia, alegando:

Que se trata de una causa criminal encaminada á dilucidar si se ha cometido el delito de invasión de atribuciones que define y castiga el número 2.º del art. 389 del Código Penal, no procediendo, por consiguiente, la competencia que el Gobernador suscita, pues claramente lo prohíbe el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que el castigo de dicho delito no está reservado á la Administración, correspondiendo á los Tribunales ordinarios su conocimiento, sin que para ello sea preciso resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que dichos Tribunales hayan de pronunciar, y

Que hasta que recaiga una resolución definitiva en el sumario, no procede devolver el expediente de apremio solicitado por la Autoridad gubernativa, puesto que el indicado expediente debe considerarse por ahora como cuerpo del delito denunciado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el párrafo 2.º del art. 389 del Código Penal, que castiga al funcionario del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidieren la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la representación de la Sociedad Albuin y Porto por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, consistente, según la denuncia, en haberse promovido por el Ayuntamiento de Jerez un procedimiento de apremio para el cobro de una suma que la citada Sociedad adeudaba á dicha Corporación municipal á virtud de un compromiso consignado en un documento sobre cuya eficacia y efectividad existía pendiente un litigio promovido ante los Tribunales ordinarios.

2.º Que el hecho de proceder administrativamente á la exacción de una deuda cuya declaración de legitimidad se halla sometida á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios pudiera constituir un delito de usurpación de atribuciones, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que ni existe disposición al-

guna que atribuya á la Administración el conocimiento del hecho denunciado, ni tampoco cuestión ninguna previa que deban decidir las Autoridades del orden administrativo, y cuya resolución pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

4.º Que por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que reconocida la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el fondo del asunto, no puede menos de reconocérsele también para que adopte cuantas medidas estimen oportunas con el fin de esclarecer los hechos denunciados y asegurar la efectividad de la sentencia que en la causa recaiga, resultando en su consecuencia improcedentes las reclamaciones á que en realidad limita el Gobernador su requerimiento encaminadas á que pueda continuar un procedimiento de apremio, cuya sustanciación constituye precisamente el fondo del supuesto delito denunciado; y

6.º Que la circunstancia de que el requerimiento fuera dirigido al Presidente de la Audiencia Provincial cuando la causa se encontraba en el estado de sumario, y, por lo tanto, sometida á la jurisdicción del Juzgado instructor no hatenidotranscendencia alguna en el caso presente, toda vez que la competencia se ha tramitado y sostenido por dicho Juzgado, en quien radicaba la potestad para entender en la contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas. (Gaceta del día 15 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quienes afectados de la enfermedad de *traconia* pretenden emigrar, por no ser admitidos á bordo por los Médicos de los buques, y caso de admisión por inadvertencia ó descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino, de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los BOLETINES OFICIALES y de circulares á los Alcaldes de los pueblos que dependan de su Autoridad, hagan publicar el hecho citado y recomienden á los Alcaldes que prevengan á los vecinos que pretendan emigrar y les aconsejen que se hagan reconocer por un Facultativo antes de abandonar sus hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comunico á V. E., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1912. — Villanueva. — Señor Gobernador civil de la provincia de... (Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
259	Un par pendientes de oro y plata con chispas de diamante.....	6
272	Un rosario de nácar y plata con medalla esmalte.....	4
275	Una sortija de oro con tres diamantes.....	10
279	Cinco cubiertos de plata, peso dieciseis onzas.....	32
281	Estuche con un cubierto de plata, peso cinco onzas y dos piezas de plata alemana para trinchar.....	20
289	Dos cubiertos de plata, peso diez y media onzas.....	26
290	Una bandeja de plata, peso ciento treinta onzas.....	390
294	Una medalla de plata dorada con cadena de doublé....	3
297	Una sortija de oro, con un diente.....	6
299	Un dije colgante de oro con turquesa y una moneda de oro, seis pesos de la República Nueva Granada.....	96
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, etc.		
716	Dos toallas y dos camisas de mujer.....	4
731	Una falda y chaquetilla de algodón y un vestido de franela para niños.....	4
752	Dos colchas de seda.....	25
753	Una enagua, una chambre, un chaleco de piqué, una toalla y un visillo.....	5
755	Dos sábanas y un faldón.....	6
778	Cuatro sábanas, cuatro almohadones, doce servilletas, una colcha de algodón de fábrica, seis delantales, dos cortinones, una falda y chaquetilla de merino, una capa de Señora, dos mantillas toallas y una enagua..	45
796	Una camisa de mujer, una chambre, un retazo de cambrái y una chambre de lienzo sin hacer.....	4
798	Un pantalón de paño.....	3
837	Tres sábanas, un refajo de punto para niño, una enagua, una camisa de mujer, una toalla y un almohadón....	8
838	Un mantón de lana.....	3
847	Un edredón de estambre, otro de percal, medio manto de granadina, un almohadón, un mantel y una vara de franela.....	3
848	Dos cortinas, una toalla, un almohadón y dos moqueros.	2
852	Dos camisas de mujer, un tapabocas pequeño, un abrigo de franela, una golfa de estambre, un delantal y un pañuelo de seda.....	3
857	Tres enaguas, dos pantalones de lienzo, dos cortinas de punto, una camisa de mujer y una talma de lanilla...	5
866	Un mantón de lana, una sábana, tres toallas y dos almohadones.....	9
867	Cinco sábanas de hilo.....	12
874	Tres camisetas, un calzoncillo y dos manteles.....	4
875	Dos almohadones, dos refajos de punto, un cubremantillas de muletón y tres servilletas.....	4
896	Dos sábanas y dos cubiertas de punto.....	5
897	Una camisa de Señora un pantalón de punto, un mantón de lana y cuatro varas de percal.....	3
912	Siete sábanas, cuatro almohadones, una manta de algodón, una colcha de yute y un pañuelo de crespón....	45
915	Una sábana, dos almohadones y un mantel.....	4
923	Una falda de merino y un refajo de lana.....	6
935	Un pañuelo de merino, uno de seda y otro alfombrado..	10
938	Una falda de percal y un tapabocas pequeño.....	2
956	Un tapabocas de lana.....	5
958	Una colcha de algodón de fábrica y un pañuelo de seda.	5
961	Una sábana, dos almohadones y un refajo de punto....	6
964	Un pantalón de lana.....	2
971	Una falda, chaquetilla y un manto de merino, con velo.	9
987	Una capa de paño, embozos de astracán.....	11
998	Una blusa de lanilla, otra de zéfiro, un chaleco de piqué y un almohadón.....	3
1005	Una chaqueta de alpaca.....	2
1009	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	7
1010	Un pañuelo de algodón de punto, una camiseta y dos chalecos de piqué.....	4
1021	Dos camisetas.....	3
1029	Una capa de paño, embozos de felpa.....	8
1041	Un tapabocas de lana.....	5
1047	Dos enaguas para chica, un medio manto de merino y un tapabocas de punto.....	2
1058	Dos fundas de almohada, un vestido, un refajo de pun-	

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
	to, una enagua para niño, una toalla, una servilleta y un chaleco de paño.....	2
1067	Un pañuelo de seda.....	2
1069	Una colcha de algodón de fábrica, una mantilla de seda, una blusa de batista y una enagua.....	7
1076	Una sábana, dos almohadones y una mantilla de muletón.....	4
1082	Una falda de jerga, una camisa de hombre y un tapabocas pequeño.....	6
1090	Cinco sábanas.....	12
1122	Un mantón de algodón y una camisa de mujer.....	5
1124	Un manto de lana de punto.....	3
1140	Un manto de estameña y una falda de merino.....	10
1149	Una sábana, cuatro servilletas y una cubierta de algodón de punto.....	2
1163	Un manto de merino, una mantilla de piqué, dos almohadones y una chaquetilla de lana.....	3
1178	Tres sábanas y seis almohadones.....	10
1183	Una capa de paño, embozos de lana.....	7
1195	Un manto de merino.....	6
1203	Una falda de merino.....	6
1217	Una chaqueta y chaleco de paño.....	4
1229	Tres sábanas y seis almohadones.....	10
1230	Un tapabocas.....	5
1244	Una sábana y una chambre.....	3
1262	Una falda de lana, dos almohadones y un pañuelo de seda.....	3
1264	Una falda de algodón y dos camisetas.....	3
1265	Una colcha de punto, dos sábanas y una mantilla de piqué.....	10
1270	Una sábana, un almohadón y dos cortinas de punto....	4
1291	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	6
1315	Una sábana.....	2
1331	Una camisa de hombre, una camiseta, un almohadón, cuatro servilletas, un matiné de percal, una toalla y un pantalón de paño.....	7
1336	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1349	Un colchón de lana para cama.....	15
1352	Tres colchas de algodón de fábrica.....	7
1375	Una falda y blusa de alpaca y una blusa de lanilla.....	6
1376	Una falda de lana.....	4
1416	Una falda de mezcla, otra de merino y un mantón de lana.....	9
1420	Un calzoncillo de punto, un pantalón de tela y un chaleco de jerga.....	3
1424	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1433	Una colcha de lana.....	6
1441	Dos sábanas y cuatro almohadones.....	6
1471	Cuatro varas de tela de percal, un chaleco de paño y una gasa.....	3
1483	Dos refajos de bayeta.....	9
1494	Un manto de punto.....	3
1495	Una capa de paño, embozos de lana.....	9
1501	Un abrigo de pañete.....	4
1509	Tres manteles y cuatro servilletas.....	3
1519	Una chaqueta y chaleco de pana.....	5
1524	Una capa de paño, embozos de felpa.....	13
1545	Dos cortinones de yute, un pañuelo de merino, dos almohadones, dos servilletas y una toalla.....	3
1557	Dos calzoncillos, una enagua, una toalla, un manto de merino liso y un pañuelo de encajes.....	3
1563	Una colcha de algodón de punto y un traje de franela para niño.....	8
1565	Una colcha de algodón de fábrica, una falda, dos pañuelos, un manto de merino, dos almohadones y un cubre mantillas.....	13
1581	Una colcha de algodón de fábrica y un medio manto de merino.....	5
1586	Un pañuelo y una chaquetilla de merino.....	3
1589	Un mantón de lana.....	4
1610	Una falda de percal y una golfa de lana.....	4
1611	Un tapabocas pequeño y un almohadón.....	2
1641	Dos sábanas y dos almohadones.....	4
1652	Una sábana y una colcha de algodón de fábrica.....	5
1667	Una chaquetilla de algodón, un calzoncillo y una camiseta.....	3
1678	Una chaqueta de paño.....	3
1680	Una colcha de yute.....	5
1692	Una sábana.....	3
1695	Una colcha de algodón de punto, un abrigo de paño y una chaquetilla de seda.....	10
1698	Un abrigo de astracán.....	3
1714	Una sábana y dos almohadones.....	5
1733	Un refajo de bayeta, un pantalón de punto y una enagua.....	4
1739	Una colcha de yute, un pañuelo de seda, un manto de seda, un mantel, un almohadón, un pantalón y un chaleco de paño.....	6
1753	Una sábana y un retazo de pana.....	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1756	Tres toallas	4
1765	Una chaqueta y chaleco de paño	3
1795	Dos corsés, seis servilletas y dos cintas de seda	3
1796	Una sábana, tres almohadones, un calzoncillo, una camiseta, una toquilla de lana y dos varas de estameña	8
1814	Una falda y chaquetilla de lana y una chaquetilla de algodón	4
1816	Una mantilla toalla, un mantel y seis servilletas	10
1820	Siete varas de franela	2
1831	Una mantilla toalla y una toalla	6
1834	Un pantalón de pana y un chaleco de paño	3
1849	Una falda y abrigo de almur	9
1850	Nueve varas de lienzo	6
1852	Un pañuelo alfombrado	6
1870	Una falda y abrigo de mezcla y un medio manto de merino	5
1876	Una falda barrera, cuatro almohadones y una camisa de mujer	3
1882	Una falda y chaquetilla de mezcla	4
1889	Dos camisetas y dos blusas de percal	3

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 23 de Septiembre de 1912.—El Director Gerente de turno, Federico Ortíz.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Peláez Díez, Primitivo, hijo de Pedro y Catalina, natural de Velilla de Guardo, de estado soltero, profesión carpintero, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Villanueva de Arriba, procesado por soborno, comparecerá en término de diez días

ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con objeto de ser reducido á prisión que ha sido decretada, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palencia 20 de Septiembre de 1912.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

AYUNTAMIENTO DE TÁMARA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 21 del actual para cubrir el déficit de 3.100 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de todas clases....	100 kilos.	2	>	> 50	3.100	1500	>
Huevos.....	2 docenas	2	>	> 50	3.100	1500	>
TOTAL.....						3100	>

Támara 22 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Eladio García.—El Secretario, C. Velasco.

Ayuntamientos.

Frechilla.

Aprobado el plano, memoria y pliego de condiciones, tanto facultativas como económicas, formadas para el abastecimiento de aguas de esta población, y un abrevadero para los ganados, se ha señalado el día 31 de Octubre próximo y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de referencia, la

que se celebrará bajo mi presidencia, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal que designare el Ayuntamiento.

El tipo máximo para la subasta y á que, según los presupuestos parciales formados, asciende á la cantidad de nueve mil quinientas quince pesetas ochenta y siete céntimos.

Las proposiciones que serán extendidas en papel timbrado de la clase

11.ª y arregladas al adjunto modelo, en pliego cerrado, podrán presentarse en esta Alcaldía desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el acto de la subasta, y, durante el plazo de media hora del en que sea declarada abierta la licitación, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos de este Municipio, y como depósito provisional, la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas y setenta y nueve céntimos, debiendo de prestar como fianza definitiva el que resulte rematante de indicadas obras la cantidad de novecientas cincuenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos.

Las obras proyectadas han de quedar ejecutadas dentro de los seis meses, contados desde el día en que se verifique su replanteo sobre el terreno por el Director facultativo de las mismas.

El pago de la cantidad en que fueren adjudicadas dichas obras se abonará al contratista en cinco plazos, aun cuando para el primero aparece consignada cantidad bastante en el presupuesto del año corriente, y los cuatro restantes, lo serán en los cuatro ejercicios siguientes, con abono del 5 por 100 anual por razón de intereses sobre la cantidad que quedara adeudándose, sin perjuicio de aplicar la cantidad que obra en la Caja general de Depósitos procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios pertenecientes á este Municipio, en cuyo caso le sería satisfecho lo que le faltare percibir tan luego se declarasen terminadas completamente las obras por virtud de la recepción definitiva, y de ellas se diere por recibido el Ayuntamiento.

Como á la subasta pueden concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, éste habrá de ser bastantado por el Licenciado D. Rafael Castela Aguilera, Abogado con ejercicio en esta población.

Se hace constar que ninguna reclamación se ha producido á pesar de los anuncios al efecto publicados contra las obras proyectadas y son objeto de subasta, así como de que en el pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario respecto de realizar con los obreros el contrato correspondiente, condición que ha sido aprobada por la Superioridad.

El plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones para la ejecución de las obras de referencia se ha-

llan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarles todos los días hasta el acto de la subasta cuantas personas así lo deseen.

Dado en Frechilla á veinte de Septiembre de mil novecientos doce.—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

Modelo de proposición.

D. J. de T., vecino de, provisto de cédula personal del corriente ejercicio que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número, correspondiente al día del mes de y por el que se anuncia la subasta pública de las obras necesarias para el abastecimiento de aguas de esta población y un abrevadero para los ganados y enterado además del pliego de condiciones facultativas y económicas y las generales para la contratación, se compromete con sujeción á ellas y plano al efecto levantado á ejecutar las obras de referencia y son objeto de subasta, en la cantidad de pesetas.

Como garantía de mi proposición acompaño carta de pago que justifica haber hecho el depósito de cuatrocientas setenta y cinco pesetas y setenta y nueve céntimos que para ello se exigen.

(Fecha y firma del licitador).

Támara.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de siete familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, lo que le producirá próximamente 2.000 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados del en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Támara 22 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Eladio García.

Cervatos de la Cueva.

Por terminar el contrato en 30 del actual, se anuncia la vacante de Médico de esta villa de Cervatos de la Cueva, para la asistencia particular de los vecinos pudientes de la misma, cuyo rendimiento anual es de dos mil quinientas pesetas.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en todo este mes y ocho primeros días de Octubre próximo.

Cervatos de la Cueva 22 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Mateo.